



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Adrián Esteban Valencia Alzate
Demandado	Juan Guillermo Meneses Ochoa
Radicado	05001 40 03 013 2021 00661 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1687
Asunto	Niega mandamiento de pago

Revisada la presente demanda ejecutiva, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”. (Subraya intencional).

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, a saber:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal),

como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”). Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

De otro lado, el artículo 671 del Código del Comercio, habla sobre el contenido de la letra de cambio, y en su aparte señala:

“(...) Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (...). Negrillas y subrayas puestas.*

En este orden de ideas, al hacer una revisión del documento aportado, observa el Despacho que la parte actora, si bien es cierto allegó una letra de cambio, también lo es que la misma carece de la claridad que exige el

artículo 422 del Código General del Proceso para que la obligación preste mérito ejecutivo, en tanto carece del nombre del acreedor, es decir no se tiene certeza a quién debe hacerse el pago, arrojando como consecuencia la inexistencia del legítimo tenedor del título que es quién se encuentra legitimado para instaurar la acción cambiaria

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no se reúnen los requisitos de del artículo 422 del Código General del Proceso, la suscrita juez;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda instaurada por **Adrián Esteban Valencia Alzate** en contra de **Juan Guillermo Meneses Ochoa**, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por
Paula Andrea Sierra Caro
Juez

Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 127 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 2 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b60ef09387322056f81bb95c9881ef655152e7464bd782ded49dfa936f36c**
Documento generado en 30/07/2021 10:18:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>